

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 05053/NFOEM/IP/RR/2020 Y 05054/NFOEM/IP/RR/2020 ACUMULADOS.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa a los recursos de revisión 05053/INFOEM/IP/RR/2020 Y 05054/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados, presentada por la Comisionada Eva Abaid Yapur, respecto de la cual el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega y el Comisionado Javier Martínez Cruz emiten **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en los artículos 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México y Municipios, y 45 y 48 fracción I de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar que la materia de estudio de la resolución en comento, fue la información siguiente:

00252/TENANCIN/IP/2020

“solicito recibo de honorarios de Contrataciones de servicios profesionales por honorarios desde el inicio de la administración hasta el día de hoy contrato de dichos servicios profesionales importe pagado” (Sic)

00251/TENANCIN/IP/2020:

“Solicito Total de plazas vacantes y ocupadas desde el inicio de la administración hasta el día de hoy total de despidos y renunciaciones desde el inicio de la administración hasta el día de hoy” (Sic)

Mediante las respuestas el Sujeto Obligado remitió diversos archivos con la finalidad de atender la solicitud de información, en los que medularmente refirió para la solicitud 00252/TENANCIN/IP/2020 las ligas electrónicas en las que el recurrente podría encontrar la información requerida y en el caso de la solicitud 00251/TENANCIN/IP/2020 únicamente entregó el acuse de la misma.

No obstante, al no estar conforme con los términos de las respuestas, el particular interpuso los recursos de revisión correspondientes, en los cuales se adoleció de que la información solicitada no se encontraba en el sitio web referido por el Sujeto

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE
RECURSOS DE REVISIÓN 05053/INFOEM/IP/RR/2020 Y
05054/INFOEM/IP/RR/2020 ACUMULADOS

Obligado y en el caso de la segunda solicitud, no se había entregado una respuesta como tal.

De tal forma, la Ponencia encargada de resolver, analizó las constancias que integran el expediente electrónico del recurso de revisión, y, al determinar fundadas las razones o motivos de inconformidad aducidos por la parte recurrente, revocó las respuestas proporcionadas como consta en el resolutivo SEGUNDO.

Al respecto, es preciso mencionar que si bien se comparte el sentido de la resolución emitida, no escapa de la óptica del suscrito que se agregó, el resolutivo **SÉPTIMO**, mediante el cual se da vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, para que realice el procedimiento que marca la Ley y procure inmediata publicación de la información a cargo del Sujeto Obligado en la plataforma IPOMEX.

Determinación que constituye el motivo de la emisión del presente Voto Particular, toda vez, que conforme a los artículos 1º, 7º, 29, 36 fracciones II, XVI, XXI, XXII, XXVII y XXXVIII; 176, 185, 186, 188, 195, 198, 199, 200, 214, 216 y 220 fracciones XIX de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, del mismo modo, precisa que este Instituto es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente,

imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados** conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General, así como lo previsto en demás disposiciones jurídicas aplicables.

En ese sentido, es de resaltar que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, en donde las resoluciones de este Órgano Garante pueden:

- Desechar o sobreseer el recurso
- Confirma la respuesta del sujeto obligado
- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- Ordenar la entrega de la información

Cabe agregar que las resoluciones que pronuncie este Instituto deben contener cuatro aspectos importantes:

- Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;
- Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;

- Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla; y
- Los puntos resolutivos.

Sobre este punto, se considera de suma importancia mencionar que, de la normatividad citada, se advierte que este Instituto está facultado entre otras cosas para:

- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal;
- **Realizar de oficio** y a petición de parte, **análisis y recomendaciones** o en su caso, lineamientos **en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley**, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto;
- **Emitir comunicados públicos** sobre el incumplimiento de sus resoluciones o **por infracciones reiteradas a la Ley**, en el ámbito de su competencia;
- Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;
- Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- **Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicables;**

Al respecto, debe mencionarse que, si bien este Instituto cuenta en su estructura orgánica con diversas unidades administrativas entre las que se prevé la Dirección de Jurídica y de Verificación, misma que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 fracciones XIV, XV, XVI Y XVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, está facultada entre otras funciones para:

- Ordenar y practicar verificaciones a los portales de Internet de los Sujetos Obligados.
- Revisar y constatar el debido cumplimiento y publicación de las obligaciones de transparencia, incluyendo la denuncia ciudadana por incumplimiento a las obligaciones de transparencia;
- Derivado de lo anterior calificar el desempeño de los Sujetos Obligados.
- Tramitar y resolver las denuncias que se promuevan por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

También debe tomarse en cuenta que la vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, no debió incluirse en los resolutivos de la resolución referida, toda vez que, el Recurso de Revisión no es el medio para determinar el

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE
RECURSOS DE REVISIÓN 05053/INFOEM/IP/RR/2020 Y
05054/INFOEM/IP/RR/2020 ACUMULADOS

cumplimiento o incumplimiento de los Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados, asimismo del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión en comento, no se advierte que la solicitante hubiese requerido la verificación del cumplimiento de las obligaciones que la normatividad aplicable en la materia impone al Sujeto Obligado, y de ser procedente se impusiera alguna sanción, es decir, no forma parte de la litis (por Litis es un vocablo latino que en idioma español se traduce como litigio, significando disputa o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos partes, llamadas litigantes, sometidas a decisión de un Juez.), razón por la cual en el presente asunto, la vista en mención debe realizarse y tramitarse por cuerda separada, en caso de advertirse que es necesario.

Así mismo, el procedimiento de verificación de las obligaciones de información pública de oficio se encuentra plenamente establecido y calendarizado por parte de la Dirección General Jurídica y de Verificación, además el análisis del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, debe realizarse a la luz de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que el plazo de actualización debe cumplir con estos y no con lo requerido en una solicitud de acceso a la información

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE
RECURSOS DE REVISIÓN 05053/INFOEM/IP/RR/2020 Y
05054/INFOEM/IP/RR/2020 ACUMULADOS**

pública; por lo que, ordenar por parte de este Pleno la revisión de las obligaciones del Portal IPOMEX del Sujeto Obligado puede ser contrario tanto con la planeación como con las determinaciones que en su caso emita o haya emitido el área responsable de las verificaciones.

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular, relacionado con la resolución de los recursos de revisión referido.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

